

Reclamación nº 66/2017

Resolución nº 77/2017

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de marzo de 2017.

VISTA la Reclamación interpuesta por don J.S.M., en nombre y representación de Grupo Comunicaciones y Sonido, S.L., contra su exclusión del procedimiento de licitación del contrato “Obra de instalación de cable radiante en la línea 5 de Metro de Madrid”, número de expediente: 6011700007, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 17 de enero de 2017, Metro de Madrid, S.A. (en adelante Metro) publicó en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid la convocatoria por procedimiento abierto de la obra mencionada, a adjudicar mediante subasta electrónica. Dicha convocatoria fue publicada también en perfil de contratante de Metro el 13 de enero de 2017. El valor estimado del contrato es de 847.005,09 euros

Segundo.- La empresa Grupo Comunicaciones y Sonido, S.L., presentó la documentación para participar en el procedimiento con fecha 27 de enero de 2017. El día 10 de febrero de 2017, se le notificó por correo electrónico que había sido

excluida de la licitación una vez realizada la valoración técnica puesto que *“no ha obtenido la puntuación suficiente para ser declarada como apta o técnicamente aceptable”*. En el apartado 22.b) del Cuadro Resumen del Pliego de Condiciones Particulares, se establece que la puntuación mínima para ello debe ser de 60 puntos, superando además el 40% de la valoración total en los criterios de “Plan de Obra y Recursos Humanos” y “Medios materiales y acopios”, la oferta de la recurrente había obtenido 45 puntos.

Tercero.- Con fecha 22 de febrero de 2017 Grupo Comunicaciones y Sonido, S.L., presentó ante Metro de Madrid, S.A., anuncio de interposición de la reclamación.

El 24 de febrero, presentó reclamación contra la resolución de exclusión solicitando que se anule la resolución objeto de impugnación y se admita la oferta presentada.

Metro remitió el expediente y el preceptivo informe en virtud de lo establecido en el artículo 105.2 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre Procedimientos de Contratación en los Sectores del Agua, la Energía, los Transportes y los Servicios Postales (en adelante LCSE) con fecha 1 de marzo de 2017.

En el informe alega que la reclamación debe ser inadmitida por no referirse a ninguno de los contratos contemplados en el artículo 40.1 del TRLCSP y cita en apoyo de su criterio la Resolución de este Tribunal 133/2016, de 6 de julio, por la que se inadmitía una reclamación en un supuesto análogo.

Subsidiariamente, en cuanto al fondo del asunto, expone que la oferta de la reclamante no alcanzó la puntuación, ni el porcentaje de la valoración total de los criterios que el Pliego de Condiciones Particulares exigía ya que no presentó la documentación acreditativa de que determinados medios materiales se pondrían a disposición de la obra y por tanto fue excluida. Explica además, de forma pormenorizada, la valoración y puntuación otorgada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la LCSE, en relación con el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la presente reclamación.

Segundo.- El artículo 104.2 de la LCSE, establece que el plazo para la interposición de la reclamación será de 15 días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se anuncie en el perfil de contratante del órgano de contratación o desde que los licitadores tengan conocimiento de la infracción que se denuncia.

La reclamación se dirige contra la resolución de exclusión que fue notificada el 10 de febrero, mediante correo electrónico, siendo que se interpone ante este Tribunal el 24 de febrero, por lo que está en plazo.

Tercero.- El acto impugnado proviene de una empresa pública que opera en los ámbitos objetivos de la LCSE, y se trata de un contrato de obras relacionadas con los servicios de transporte del artículo 10, de la clase 45.21 del Anexo I de la LCSE, con un valor estimado de 847.005,06 euros.

El Anexo I de la LCSE recoge la lista de actividades contempladas en la letra b) del apartado 1 del artículo 2 de esta Ley denominado “contratos de obras” y los define como *“aquellos contratos cuyo objeto sea bien la ejecución de una obra o bien conjuntamente el proyecto y la ejecución de obras relativas a actividades del anexo I o bien la realización por cualquier medio de una obra que responda a necesidades especificadas por la entidad contratante. Por obra se entenderá el resultado de un conjunto de actividades de construcción o de ingeniería civil destinado a cumplir por sí mismas una función económica o técnica”*.

Considerando el objeto del contrato resulta que este se encuentra tipificado correctamente.

El artículo 16 de la LCSE dispone que ésta se aplicará a los contratos cuyo valor estimado, excluido el IVA, sea igual o superior a 5.225.000 euros para contratos de obras. En este caso el valor estimado del contrato es inferior a esa cantidad por lo que hay que concluir que se trata de un contrato excluido de la LCSE, por su cuantía, por lo que no cabe la interposición de reclamación.

La Disposición adicional cuarta de dicha ley, que trata del *“Régimen aplicable a los contratos excluidos del ámbito de esta ley que se celebren por organismos de derecho público, entidades públicas empresariales y sociedades mercantiles de carácter público”*, dispone que en los contratos que se refieran a actividades de los artículos 7 a 14 cuyo importe sea inferior a lo establecido en el artículo 16 o excluidos en virtud de los artículos 14 y 18, se aplicaran las normas pertinentes de TRLCSP.

En este caso, en virtud de lo que establece la Disposición adicional octava del TRLCSP, a los contratos excluidos de la aplicación de la LCSE, celebrados por los entes, organismos y entidades del sector público que no tengan el carácter de Administraciones Públicas, resulta de aplicación el TRLCSP, sin que les sean aplicables, en ningún caso, las normas que en este se establecen exclusivamente para los contratos sujetos a regulación armonizada.

Cuarto.- El artículo 40.1 del TRLCSP, dispone que en los contratos de obras, solo es posible formular el recurso especial en materia de contratación cuando se encuentran sujetos a regulación armonizada. Según lo dispuesto en su artículo 14, tienen tal carácter los contratos de obras cuyo valor estimado sea igual o superior a 5.225.000 euros. En el contrato objeto de análisis el valor estimado es inferior a dicha cifra.

De acuerdo con lo anterior, no procede admitir la reclamación, al tratarse de un contrato de obras no sujeto a regulación armonizada, no susceptible de recurso especial, cuya resolución por tanto no corresponde a este Tribunal.

Quinto.- Finalmente, cabe recordar que el contrato objeto del presente recurso tiene el carácter de contrato privado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del TRLCSP, sujeto en cuanto a su preparación y adjudicación a dicha norma y sus disposiciones de desarrollo. De acuerdo con su artículo 21.2, el orden jurisdiccional civil será el competente para conocer cuántas cuestiones litigiosas afecten a la preparación y adjudicación de los contratos privados que se celebren por los entes y entidades sometidos a esta Ley que no tengan el carácter de Administración Pública, siempre que estos contratos no estén sujetos a una regulación armonizada. Como consecuencia, los contratos privados no sujetos a regulación armonizada celebrados por entes que no tengan el carácter de Administración Pública son susceptibles de recurso en dicha jurisdicción y dado que contra las resoluciones de los órganos encargados de la resolución del recurso especial en materia de contratación solo es posible interponer recurso contencioso-administrativo sería contradictorio que resuelva con carácter previo uno de éstos órganos sobre cuya resolución, en caso de ser recurrida conocería la jurisdicción contenciosa y no la civil.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo y 101 de la LCSE y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Inadmitir la reclamación interpuesta por don J.S.M., en nombre y representación de Grupo Comunicaciones y Sonido, S.L., contra su exclusión del

procedimiento de licitación del contrato “Obra de instalación de cable radiante en la línea 5 de Metro de Madrid”, número de expediente: 6011700007, por ser un contrato no susceptible de reclamación ni de recurso especial en materia de contratación por su cuantía.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la LCSE.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 108 de la LCSE.